



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 878 -2023-MPCP

Pucallpa, 28 DIC. 2023

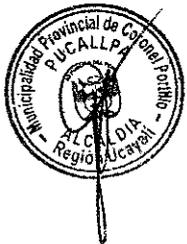
VISTOS: El Expediente Externo N° 26299-2023, la Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/08/2023, el Escrito S/N, de fecha 04/10/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1349-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 06/12/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 102190, de fecha 03/06/2023 (obrante a folios 13), se le imputó al administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, la comisión de la infracción al tránsito de código M21;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 09/06/2022 y recibido por la Entidad Edil el 09/06/2023 (obrante a folios 1 al 6), ingresado con Expediente Externo N° 26299-2023, el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102190 de fecha 03/06/2023;

Que, con Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/08/2023 (obrante a folios 17 al 18), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente; **AUDI ANDERSON VÁSQUEZ MACEDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46968147; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- VARIAR** de oficio el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102190, en tal sentido, se varíe la infracción impuesta primigeniamente de código M.21 a la infracción de Código G.40 cuyo tenor dicta: "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia", ambos códigos tipificados por ope legis, en consecuencia, **DECLÁRESE** a la persona de, **AUDI ANDERSON VASQUEZ MACEDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46968147; como Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa), por la comisión de la infracción al tránsito de código G.40; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida, por la persona de, **AUDI ANDERSON VASQUEZ MACEDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46968147; siendo esta de veinticinco (25) puntos; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102190, de fecha 03 de junio del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código G.40, con una calificación de **GRAVE**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 8% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° A8V-021; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...)" ; el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 13/09/2023 (obrante a folios 19);



Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 04/10/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obstante a folios 21 al 28), el administrado **Audi Anderson Vásquez Macedo**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/08/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se regula que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular**; y, el artículo 8° de la acotada norma legal, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo 9° del mismo, el cual señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en el artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);”

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se señala que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...);”*

Que, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”;*

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)* **2. Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...);”*

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículos: 7° y 9°;

Que, estando al objeto de la alzada, se precisa que el artículo 10° del TUO de la LPAG establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 11.2 de la citada norma legal, regula que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...).”* En tal sentido, corresponde en el presente caso a la Titular del Pliego declarar la nulidad de una resolución gerencial, en caso se hubiese incurrido en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo tipificados en la norma de la materia, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio (02 años), acorde a lo regulado por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, razón por la cual, habiéndose advertido durante el estudio de autos la existencia de vicios insubsanables y que la Entidad se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de sus actos, se procede a emitir pronunciamiento en este extremo;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente sub materia, se tiene que el órgano decisor (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano), a través de la Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/08/2023, resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente; **AUDI ANDERSON VÁSQUEZ MACEDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46968147; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.-** **VARIAR** de oficio el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102190, en tal sentido,



se varíe la infracción impuesta primigeniamente de código M.21 a la infracción de Código G.40 cuyo tenor dicta: "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia", ambos códigos tipificados por ope legis, en consecuencia, **DECLÁRESE** a la persona de, **AUDI ANDERSON VASQUEZ MACEDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° **46968147**; como Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa), por la comisión de la infracción al tránsito de código G.40; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida, por la persona de, **AUDI ANDERSON VASQUEZ MACEDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° **46968147**; siendo esta de veinticinco (25) puntos; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° **102190**, de fecha 03 de junio del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código G.40, con una calificación de **GRAVE**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 8% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° **A8V-021**; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...);

Que, estando a lo resuelto por el órgano decisor (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano), se tiene que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, indica: *"En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento."*, debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano al variar de oficio la infracción primigenia de código M.21 (impuesta con la Papeleta de Infracción N° 102190) a la infracción de código G.40, la misma debió de ser notificada al administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, este presente sus descargos (tal como lo estipula el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en concordancia con el numeral 7.2 del artículo 7° del mencionado dispositivo legal), situación que no sucedió, toda vez que el acto materia de análisis (Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU), declaró improcedente la solicitud planteada por el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, así como también varió la imputación de código M.21 a la infracción de código G.40, asimismo encargó la ejecución de la sanción pecuniaria y la no pecuniaria generada por el código de infracción G.40 y se le otorgó al administrado Audi Anderson Vásquez Macedo quince (15) días hábiles para que ejerza la contradicción a través del recurso de apelación; advirtiéndose que tales situaciones agravarían uno de los principios rectores de la potestad sancionadora, esto el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, decayendo en consecuencia en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que para efectuar la variación de la imputación no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; en ese sentido, estando a lo antes indicado, se tiene que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, se ha inobservado normas de orden público que afectan el interés público, encontrándose por ello el mencionado procedimiento dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1349-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/12/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/08/2023, por los fundamentos expuestos en el presente Informe; 2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, y; 3.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 102190, a efectos de que se analice la variación de imputación de cargos en el procedimiento seguido contra el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, teniendo en consideración el procedimiento señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC"**;



Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 27674-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/08/2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 102190, a efectos de que se analice la variación de imputación de cargos en el procedimiento seguido contra el administrado Audi Anderson Vásquez Macedo, teniendo en consideración el procedimiento señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Audi Anderson Vásquez Macedo, en su domicilio real ubicado en la Av. Yarinacochoa N° 273 – Yarinacochoa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
PUCALLPA
ALCALDÍA
Región Ucayali
Dra. Janet V. de Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

